



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -
NIT 830125996-9
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670-6, Y
CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -
CORELCA
RADICADO: 20001-31-03-03-003-2021-00060-00.-
FECHA: **28 MAY 2021**
ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2021, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 28 del C.G.P. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez el artículo 29 nos enseña: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Estudiada la anterior demanda, se observa, que en el caso en estudio concurren dos reglas determinantes de competencia, consagradas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 ibidem.

Sin embargo, al ser una de las partes una entidad pública del orden nacional, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el subjetivo, consagrado en la regla N° 10, en razón a las calidades especiales de la parte demandante.

Sobre este asunto la Corte suprema de Justicia en auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual resuelve un conflicto de competencia nos dice:

(...)6.1. Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: *«es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*.

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquél factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 *ejusdem*).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*).¹

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo normado en los numerales 10 del artículo 28 del C.G.P., esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, AC3014-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02439-00, Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará el envío al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), en razón del domicilio y la calidad de la parte demandante.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de EXPROPIACION JUDICIAL, presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - NIT 830125996-9, por intermedio de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670-6, Y CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) para lo de su competencia.

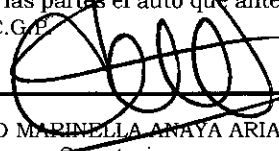
TERCERO. - Téngase al doctor CARLOS EDUARDO PUERTA HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EXPRO. 20001-31-03-003-2021-00060-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 037	Hoy 31 MAY 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS -Secretaria	